

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 6 de diciembre de 2019, los abogados señores Victoria Belemmi Baeza y Diego Lillo Goffreri, actuando en representación del señor David Marcial López Aránguiz (en adelante, también "el reclamante"), interpusieron una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.083, de 29 de julio de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.083/2019") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la reclamada" o "la SMA"), invocando el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, "Ley N° 20.600"), que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.338, de 25 de octubre de 2018, (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.338/2018") que sancionó a la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada con 36 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA").

La reclamación fue admitida a trámite el 27 de diciembre de 2019 y se le asignó el Rol R N° 224-2019.

I. Antecedentes de la reclamación

La Sociedad Comercial Antillal Limitada (en adelante indistintamente "la empresa" o "el titular"), según consta en el expediente sancionatorio Rol D-016-2017, es titular del establecimiento denominado "Frigorífico Antillal", ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule, el cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° numerales 1, 2 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

indica (en adelante "D.S. N° 38/2011") atendido que realiza actividades productivas y comerciales.

Mediante la Resolución Exenta N° 4, de 6 de enero de 2015, la SMA resolvió un primer procedimiento sancionatorio (Rol D-008-2014), seguido contra el titular, por la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para áreas rurales, que generó el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 146/97, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, vigente a la época de la infracción, aplicando una sanción de 48 UTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA. Dicho procedimiento sancionatorio fue iniciado a partir de una denuncia del señor David Marcial López Aránguiz, debido a los ruidos que generaría la operación del Frigorífico Antillal.

El 14 de julio de 2015, la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Medio Ambiente de la Región del Maule, remitió a la SMA el oficio Ord. N° 179, de 13 de julio de 2015, dando cuenta de una nueva denuncia presentada por el señor López Aránguiz, por los ruidos generados por el Frigorífico Antillal.

El 8 de septiembre de 2015, la señora Cecilia Inés Espinoza Vásquez, ingresó una denuncia a la SMA en contra de la empresa debido a los ruidos generados por ésta.

El 29 de septiembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 908, la SMA requirió información al titular, el cual respondió el 16 de noviembre de 2015, adjuntando información técnica sobre los niveles de ruido emanados desde la planta de su propiedad, cuyas principales fuentes emisoras de ruido corresponden al funcionamiento de cuatro frigoríficos, un electrógeno y unos ventiladores.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 19 de octubre de 2016, funcionarios de la SMA llevaron a cabo una actividad de fiscalización, concurriendo a las 16:00 horas al domicilio del receptor, que se denominó como "L1", realizando una medición del nivel de presión sonora en condición externa, para luego efectuar una medición de ruido de fondo. El mismo día, a las 22:30 horas, fueron verificadas nuevas mediciones en el mismo receptor, de manera de medir el nivel de presión sonora en periodo nocturno, en condiciones de medición externa y de ruido de fondo. Finalmente, a las 23:45 horas, fue ejecutada una medición en el receptor identificado como "L2" a fin de establecer el nivel máximo permisible de presión sonora corregido para zonas rurales, el que de acuerdo con el artículo 9° del D.S. 38/2011 corresponde al *"menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1"*. Destaca además que, durante las mediciones de nivel de presión sonora realizada para ambos receptores sensibles, se constató que la fuente emisora operaba en condiciones similares a las del período diurno. Los resultados de esta actividad fueron consignados en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3448-VII-NE-IA.

El 17 de marzo de 2017, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización ambiental por parte de funcionarios de la SMA al establecimiento denunciado. La SMA concurrió al domicilio del receptor denominado como L1, entre las 22:00 y 22:40 horas, realizándose una medición del nivel de presión sonora en condición externa. Los resultados de dicha actividad de fiscalización fueron consignados en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-449-VII-NE-IA.

El 5 de abril de 2017, la SMA formuló cargos en contra de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por el incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de octubre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en una zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y a la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dB(A). La infracción fue calificada como grave en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

El 10 de mayo de 2017, el señor Marcelo Rojas Muñoz, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

El 11 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017, la SMA solicitó que, previo a resolver acerca de aprobación o rechazo del PdC, se consideraran ciertas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Así, en el resuelvo segundo de la mentada resolución, la SMA indicó que la empresa debía presentar un PdC refundido. De esta manera, el 3 de agosto de 2017, el señor Marcelo Rojas Muñoz, en representación del titular, presentó un PdC refundido.

El 3 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-016-2017, la SMA aprobó el PdC presentado por la empresa, realizó correcciones de oficio al mismo y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017. Mediante el Resuelvo III de dicha resolución, se solicitó al representante de la empresa, la entrega de una copia del PdC en la que estén incorporadas las correcciones de oficio realizadas por la SMA, lo cual sería ponderado en la evaluación satisfactoria del PdC. Dicha copia y/o el PdC refundido no habrían sido entregados por la empresa.

El 31 de agosto de 2017, el señor David Marcial López Aránguiz, interpuso una reclamación ante este Tribunal, tramitada bajo el Rol R N° 163-2017, en contra de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-016-2017, de 3 de agosto de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, invocando el artículo 56 de la LOSMA en relación con el artículo 17 N° 3, de la Ley N° 20.600, en virtud de la cual se aprobó el PdC presentado por la Sociedad Comercial Antillal Limitada y suspendió el procedimiento sancionatorio llevado en su contra.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 5 de marzo de 2018, el abogado señor Nelson Pérez Aravena, en representación del reclamante en estos autos, presentó un escrito solicitando tener por incumplido el PdC del titular y solicitando la reanudación del procedimiento sancionatorio. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2017, de 24 de mayo de 2018, la SMA declaró incumplido el PdC y reinició el procedimiento sancionatorio. El 12 de junio de 2018, el titular presentó descargos.

El 29 de junio de 2018, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación correspondiente a la causa Rol R N° 163-2017 y ordenó a la SMA tramitar en el plazo más breve posible el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017, adoptando, si fuere procedente, todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa.

El 17 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-016-2017, la SMA solicitó información a la empresa con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Luego, mediante Resolución N° 9/Rol N° D-016-2017, el Fiscal Instructor del procedimiento solicitó al Superintendente del Medioambiente, adoptar medidas provisionales indicadas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

El 25 de octubre de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.338/2018, que resolvió el procedimiento sancionatorio contra la empresa, multándola con 36 UTA, debido a la infracción del D.S. N° 38/2011, y considerando el incumplimiento del PdC conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA.

El 9 de noviembre de 2018, el abogado señor Nelson Pérez Aravena, en representación del reclamante, interpuso un recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, solicitando que se mantenga la decisión de sancionar, y que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1.338/2018 sólo en lo que dice relación con el tipo de sanción aplicada, disponiendo en su reemplazo la clausura, conforme a los artículos 38 y siguientes de la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

LOSMA, hasta que se desarrollen obras de mitigación necesarias y adecuadas, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos. Luego con fecha 27 de diciembre de 2018, la SMA confirió traslado a la empresa.

El 26 de marzo de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 422, previo a resolver el recurso de reposición, la SMA dictó un requerimiento de información a la empresa para que diera cuenta de adopción de medidas de mitigación de ruidos. Dicho requerimiento de información fue respondido por el titular el 4 de junio de 2019.

El 29 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1.083/2019, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 1.338/2018, de 25 de octubre de 2018. En el resuelvo segundo de la referida resolución, se ordenó a la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada la medida urgente y transitoria (en adelante, "MUT") consistente en realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido con la construcción de una barrera acústica y la presentación de un cronograma de construcción de dicha barrera. Adicionalmente, en el resuelvo tercero de la mentada resolución, fue ordenada una nueva actividad de fiscalización ambiental de ruidos a la fuente denunciada a efectuarse en el domicilio de los receptores sensibles, la cual fue llevada a cabo el 15 de enero de 2020.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 64, la reclamante, interpuso una reclamación ante el Tribunal, de conformidad a los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 1.083/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 1.338/2018, de 25 de octubre de 2018, solicitando que ésta sea dejada sin efecto, sólo en lo que dice relación con la sanción, aplicando en su reemplazo la clausura según indica el artículo 38 y siguientes de la LOSMA, hasta que sean

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

desarrolladas las obras de mitigación necesarias, de manera de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, o en su defecto se eleve la sanción pecuniaria a un monto que haga efectivo el cumplimiento de la normativa ambiental.

A fojas 80, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 82, la reclamada confirió patrocinio y poder y solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, el que fue concedido mediante resolución de fojas 83, prorrogándose este en 5 días contados desde el vencimiento del plazo original.

A fojas 87, la reclamada evacuó el informe respectivo, solicitando al Tribunal tener por evacuado el informe, y rechazar la reclamación judicial *"en todas sus partes, declarando que la Res. Ex. N°1083 de fecha 29 de julio de 2019 y la Res. 1338 de fecha 25 de octubre de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, son legales y fueron dictadas conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas"*. A fojas 96, el Tribunal tuvo por evacuado el informe dentro de plazo.

A fojas 97, el Tribunal Ambiental solicitó a la SMA que informe dentro del plazo de 10 días hábiles, si ha realizado o se encuentra programada una nueva actividad de fiscalización en las dependencias de la reclamada.

A fojas 104, la reclamada presentó un escrito cumpliendo lo ordenado y acompañando actas de inspección ambiental de 11 y 12 de febrero de 2020. A fojas 106, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos con citación.

A fojas 119, la reclamada presentó un escrito, acompañando documentos y exponiendo una serie de consideraciones a ser ponderadas por el Tribunal. Los documentos acompañados fueron

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los siguientes: i) Acta de inspección de fecha 18 de febrero de 2020; ii) Ficha de medición de ruidos de fecha 11 de febrero de 2020; y iii) Ficha medición de ruidos de fecha 18 de febrero de 2020. A fojas 120, el Tribunal lo tuvo presente y por acompañados los documentos con citación.

A fojas 121, la reclamante presentó un escrito solicitando se tenga presente lo que expone. A fojas 129, el Tribunal lo tuvo presente.

A fojas 130, la causa quedó en relación, fijándose como fecha para su vista el 11 de febrero de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 134, la reclamante, presentó un escrito solicitando una medida cautelar, acompañando documentos y solicitando la inspección personal del Tribunal. Los documentos acompañados fueron los siguientes: i) Video de 7 de enero de 2021; ii) Video de 28 de enero de 2021; y iii) 2 fotografías de 8 de enero de 2021. A fojas 138, el Tribunal confirió traslado, tuvo por acompañados los documentos con citación y denegó la solicitud de inspección personal.

A fojas 139, por razones de buen funcionamiento del Tribunal, la vista de la causa fue reprogramada para el miércoles 10 de febrero de 2021 a las 15:00 horas.

A fojas 160, la reclamada, evacuó traslado de la solicitud de medida de cautelar presentada por la reclamante y acompañó los siguientes documentos: i) Acta de inspección de fecha 8 febrero de 2021; ii) Ficha de medición de ruidos de fecha 8 de febrero de 2021 y; iii) Anexos de informe de inspección ambiental.

A fojas 162 y fojas 163 los abogados de ambas partes se anunciaron para alegar en estrados.

A fojas 164 las partes solicitaron suspender la vista de la causa de común acuerdo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 165, el Tribunal tuvo presente los escritos de las partes anunciando sus alegatos y concedió la solicitud de suspensión y reprogramación de vista de causa.

A fojas 166, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado de la reclamada, tuvo por acompañados los documentos con citación y rechazó la solicitud de medida cautelar de la parte reclamante.

A fojas 186, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa para el 18 de marzo de 2021 a las 10:00 horas.

A fojas 182, la reclamante, presentó un recurso de reposición contra la resolución de fojas 166 y acompañó el documento denominado "Evaluación Impacto de Ruido Comercializadora Antillal Ltda. de junio de 2019". Mediante resolución de fojas 187, el Tribunal rechazó el recurso de reposición y tuvo por acompañados los documentos presentados por la reclamante con citación.

A fojas 188 y fojas 189 los abogados de ambas partes se anunciaron para alegar en estrados, los que el Tribunal tuvo presente a fojas 190.

La vista de la causa se llevó a cabo el 18 de marzo de 2021, con la concurrencia del abogado señor Diego Lillo Goffreri, por el reclamante, y de la abogada señora Pamela Torres Bustamante, según el certificado de fojas 191.

A fojas 192, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, los puntos controvertidos en autos son los siguientes:

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Discrecionalidad y límites para su ejercicio en la elección de la sanción

La reclamante reconoce la facultad discrecional de la SMA para elegir sanciones. Sin embargo, a su juicio, esta facultad, encuentra límites en la necesidad de fundamentación de la sanción y en el respeto al principio de proporcionalidad.

En cuanto a la fundamentación de la sanción, sostiene que la SMA, al haber optado por una sanción pecuniaria iría en contra de lo expresado en materia de sanciones por la LOSMA y en las "Bases metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales" de la SMA, del 22 de enero de 2018 (en adelante, "las Bases Metodológicas"). A juicio del reclamante, dentro de la variedad de sanciones disponibles, la SMA debería aplicar la que tienda a dar una mejor solución al incumplimiento planteado. Sobre esto, asevera que la reclamada, al determinar una sanción, debe realizar un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a elegir una sanción por sobre la otra. Añade que la sanción aplicada por la Superintendencia sería insuficiente, atendido que no cumple con su finalidad disuasiva.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el reclamante sostiene que es una manifestación de la idea de "prohibición de exceso", y que al momento de determinar la sanción opera como un límite al ámbito de discrecionalidad que tiene la Administración, conforme al desarrollo que ha tenido en el Derecho Administrativo Sancionador. Según expresa, este principio exige una debida correlación entre la sanción y la conducta imputada.

La reclamante, además, indica que en el análisis de proporcionalidad, la doctrina ha expresado que en materia de proporcionalidad operan 3 criterios o principios: a) idoneidad, en el sentido de que el medio utilizado sea idóneo para la prosecución del objetivo de la decisión; b) necesidad, en cuanto a indicar que, de todos los medios alternativos, se escoja aquel que implique una lesión menos gravosa en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consideración a los intereses involucrados; y, c) el equilibrio o la proporcionalidad en un sentido estricto, como una prohibición de exceso en atención a los intereses existentes considerando los antecedentes disponibles.

A juicio de la reclamante, la SMA habría descuidado el criterio de idoneidad y los intereses involucrados, olvidando cuáles serían los fines de aplicación de la sanción, en cuanto a garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y no ponderando los intereses de la reclamante, quien ha debido soportar una exposición prolongada de ruidos por sobre la normativa vigente. Añade que la falta de proporcionalidad de la sanción sería el *"resultado de ignorar factores para la imposición de una sanción acorde a la situación, ya que no se puede tener en cuenta solo la capacidad económica del infractor y el número de personas afectadas"*.

La reclamada, en tanto, considera que la sanción de multa era la más idónea para el caso, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, atendiendo a la gravedad de la infracción y a lo dispuesto en las Bases Metodológicas. Así, señala que el razonamiento contenido en la resolución sancionatoria se respalda en las facultades discrecionales de dicho organismo para aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 38 de la LOSMA, siempre que la resolución sea motivada y conforme con la normativa vigente.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la reclamada alega que aplicar la sanción de clausura sería desproporcionado, atendido que contaría con otras potestades que le permitirían, de igual manera, gestionar el riesgo ocasionado, como serían las MUT decretadas mediante la Resolución Exenta N° 1.083/2019. Agrega que, en caso de no ser suficientes tales medidas y contando con nuevos antecedentes, *"[...] siempre puede gestionarse el riesgo a través de la imposición de otra medida más gravosa"*. La reclamada sostiene, además, que la discrecionalidad con que cuenta la Administración tiene límites concretizados en el principio de proporcionalidad.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En este sentido, la reclamada señala que se descartó la aplicación de la sanción de clausura, por aplicación del principio de proporcionalidad, considerando la naturaleza de la infracción y el daño causado. Igualmente señala que fue considerado el riesgo ocasionado y el número de personas potencialmente afectadas. Añade que, sin embargo, correspondía aplicar un factor de disminución debido al tamaño económico del infractor conforme con la letra f) del artículo 40 de la LOSMA. Así, a su juicio, la resolución reclamada sería legal, atendido que fue aplicado correctamente el principio de proporcionalidad.

2. Ponderación de las circunstancias o criterios para la imposición de sanciones no pecuniarias

La reclamante estima que, conforme lo indican las Bases Metodológicas, concurrirían todos los criterios que harían procedente la aplicación de una sanción no pecuniaria, a saber:

a. De la magnitud del daño o riesgo

La reclamante estima que constan antecedentes suficientes en el expediente sancionatorio que le permitían a la SMA dar por acreditada la existencia de un daño o de arribar a una presunción grave del mismo. Así, la reclamante considera que la SMA realizó una subestimación injustificada del daño a la salud.

En primer término, sostiene que existen numerosos antecedentes sobre el daño que provoca a la salud el estar sometido a un ruido constante. En este sentido, resalta el hecho de que una de las denunciantes (la señora Cecilia Espinoza Vásquez) en sede administrativa tendría una delicada situación de salud, al igual que su hija. Refiere que, la situación de vulnerabilidad de la señora Espinoza, así como el riesgo de daño a la salud que produciría la actividad de la empresa, constarían en la resolución sancionatoria emanada de la SMA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En segundo término, expone que existen estudios totalmente validados relacionados a afectaciones de carácter psíquicas y físicas que produciría la exposición al ruido. En esta misma línea, se refiere a estudios emanados del Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto de Salud Pública y la Organización Mundial de la Salud, que darían cuenta que el ruido se considera como un agente preponderante del estrés, y que su exposición continuada produciría efectos tales como la pérdida imperceptible e irreversible de la audición y trastornos del sueño.

En tercer término, la reclamante indica que las emisiones constantes de ruidos de la empresa le constarían a la SMA desde el 2013, año en que fueron realizadas las primeras denuncias por ruido contra el titular que habrían derivado en la apertura del procedimiento sancionatorio inicial en su contra. Asimismo, la persistencia de las emisiones se reflejaría en la causa Rol R N° 163-2017 seguida ante este Tribunal y derivada del segundo expediente sancionatorio contra el titular, en que fue impugnada la resolución que aprobó el PdC de la Sociedad Comercial Antillal Limitada. En la referida causa, este Tribunal habría ordenado a la SMA tramitar en el más breve plazo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017. A juicio de la reclamante, el propio Tribunal habría considerado que *"los casos que involucren emisiones sonoras por sobre lo normado y que afecten a la comunidad aledaña, requieren pronta respuesta"*. Añade que la reiteración de medidas de insonorización ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 1.083/2019, y los sucesivos incumplimientos, derivarían en una inobservancia de lo ordenado por el Tribunal en la referida causa, perpetuando la afectación a la salud de la reclamante.

Igualmente, la reclamante indica que existe un reconocimiento legal relativo a que el ruido sería constitutivo de contaminación ambiental, y que, como tal, su emisión por sobre los límites impuesto en la norma *"sería susceptible de atentar contra la salud de las personas"*. Sostiene que la SMA no sólo debería fiscalizar el cumplimiento de las normas de emisión

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

conforme a su mandato legal, sino que también que el objetivo de la norma se cumpla, el cual sería la protección a la salud.

Por lo tanto, la reclamante indica que existiría al menos una calificación de riesgo a la salud desde el 2013, de manera que no resultaría aceptable que la SMA haya realizado un examen de la infracción y el daño o riesgo como un hecho aislado, contingente y puntual, sin considerar la continuidad de la infracción, atendido que las emisiones por sobre la norma persisten, existiendo un *"daño a la salud o al menos un riesgo muchísimo más grave"*.

La reclamada, a su turno, señala que *"reconoce expresamente el riesgo asociado a la infracción, sólo que hace notar que no existen antecedentes de significancia que conlleven un daño"*, citando al efecto los considerandos 181° y 182° de la resolución sancionatoria. De esta manera, la reclamada descarta que exista una subestimación del riesgo o daño, por cuanto no se logró acreditar la afectación, pero sí el peligro, lo cual fue ponderando en la determinación de la sanción.

En este sentido, la reclamada expone que aplicar la sanción de clausura sería desproporcionado, atendido que la SMA contaría con otras potestades que le permitirían, de igual forma, gestionar el riesgo ocasionado.

Indica que, de esta manera, y haciéndose cargo del riesgo a la salud de las personas, mediante Resolución Exenta N° 1.083/2019, se ordenó la implementación de medidas urgentes y transitorias y la realización de una actividad de fiscalización.

La SMA añade que, en cumplimiento de lo expresado en la Resolución Exenta N° 1.083/2019, con fecha 15 de enero de 2020 realizó una actividad de fiscalización ambiental a la fuente emisora de ruidos, dando cuenta que las MUT no fueron implementadas en su totalidad por parte del titular. Debido al incumplimiento del titular, la SMA procedió a realizar una nueva actividad de fiscalización, la cual se llevó a cabo con

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

fecha 18 de febrero de 2020 y que tuvo por objeto efectuar una medición de los ruidos en la misma unidad fiscalizable. Conforme lo indica la reclamada, en dicha actividad de fiscalización no habría sido verificado un incumplimiento a la norma de emisión.

Indica que en el acta de fiscalización de 18 de febrero de 2020 constaría, de acuerdo con lo informado por una persona a cargo de la unidad fiscalizable, la instalación de una pantalla acústica levantada en base a un acopio de fardos en el sector dónde se ubican los equipos de frío del frigorífico.

La reclamada añade que, si las MUT impuestas mediante Resolución Exenta N° 1083/2019 resultan insuficientes, ello no obsta a la eventual imposición de una medida más gravosa, que permita gestionar el riesgo adecuadamente como sería, la detención de funcionamiento de las instalaciones o la clausura temporal o definitiva.

b. De la intencionalidad y contumacia

La reclamante asevera que el caso que se reclama sería uno de contumacia evidente. Lo referido, atendido que *"la primera denuncia se realizó en el año 2013, han pasado 6 años desde eso, al infractor ya se le impuso una multa de 48 UTM (sic) y no adoptó ninguna medida. Luego se realizó otra denuncia, se impartió un nuevo procedimiento sancionatorio en el que presentó un plan de cumplimiento que tampoco cumplió"*. Añade que la denuncia realizada por la señora Cecilia Espinoza Vásquez, daría cuenta que los ruidos molestos se habrían suscitado desde el año 2006. Indica que incluso se interpuso un recurso de protección en el cual el reclamado se habría comprometido a tomar medidas, las cuales no fueron implementadas.

A juicio de la reclamante, la intencionalidad en el actuar de la empresa sería evidente, lo cual de igual manera habría sido reconocido en la resolución sancionatoria. La reclamante señala que, debido a la persistencia del titular de *"evadir la*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

institucionalidad", presentó un recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 1.338/2018 a fin de que la SMA recalificara la infracción. Indica que la SMA se pronunció sobre el recurso rechazándolo casi un año después de su interposición, imponiendo al titular MUT, las cuales también habrían sido incumplidas debido que, a la fecha, sólo existiría un alto de fardos, sobre el cual se desconocería si su objetivo fuera de acopio o aislación.

La reclamada, en este punto, expone que la sanción impuesta fue determinada realizando una ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, considerando la gravedad de la infracción. Complementa lo referido señalando que en caso de las medidas no resulten ser suficientes, siempre puede gestionarse el riesgo por medio de la imposición de una medida más gravosa.

b. De la finalidad cautelar en la imposición de sanciones no pecuniarias

La reclamante argumenta que las Bases Metodológicas señalan que cabe la imposición de sanciones no pecuniarias por fines cautelares, cuando por medio de éstas se busque evitar que el efecto negativo de la infracción pueda extenderse en el tiempo, debiendo valorar, la decisión que se adopte, el tipo y significancia del daño o riesgo, y los antecedentes que hagan presumir que éste persistirá en el tiempo. La reclamante estima que en el presente caso existiría un impacto sostenido a la salud y una actitud infractora que no cesará por la imposición de una multa.

Por su parte, la reclamada afirma que los fines cautelares de la aplicación de sanciones no pecuniarias, se encuentran supeditados a aquellos casos en que sean determinados perjuicios de gran magnitud, que amenacen al medio ambiente y a la salud de las personas, siendo aplicable, para tales situaciones, como un último remedio posible.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. Discrecionalidad y límites para su ejercicio en la elección de la sanción aplicable
- II. De las demás alegaciones
- III. Respecto del plazo de resolución del recurso de reposición en sede administrativa
- IV. En cuanto al ámbito de competencia del Tribunal
- V. Conclusión general

**I. Discrecionalidad y límites para su ejercicio en la
elección de la sanción aplicable**

Segundo. Que, la reclamante estima que la facultad que tiene la SMA para elegir sanciones, encuentra límites en la necesidad de fundamentación de la sanción y en el respeto al principio de proporcionalidad. A su vez, para elegir una sanción por sobre la otra, la SMA debe realizar un ejercicio motivado de las razones que así lo justifican. En este sentido, la reclamante expone que la sanción pecuniaria no sería lo suficientemente motivada, dado que no cumple con una finalidad disuasiva, atendido que la empresa no habría implementado medidas idóneas para hacerse cargo de la infracción al D.S. N° 38/2011, persistiendo en su infracción.

Tercero. Que, a su turno, la reclamada expresa que, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estimó que la sanción de multa era la sanción más idónea. En este sentido, el razonamiento expresado en la resolución sancionatoria se ve reafirmado por las facultades discrecionales que tiene el Superintendente para aplicar cualquiera de las sanciones expresadas en el artículo 38 de la LOSMA, siempre que se encuentre debidamente fundamentada. Asimismo, estimó que era improcedente aplicar la sanción de clausura, atendiendo al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

principio de proporcionalidad, la naturaleza de la infracción y el riesgo causado.

Cuarto. Que, en materia de elección de sanciones, el artículo 38 de la LOSMA establece que: “[l]as infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental”. Luego, para la determinación de la sanción aplicable, el artículo 40 del referido cuerpo legal establece que se deberán considerar las siguientes circunstancias: “[...]a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

Quinto. Que, el profesor Bermúdez ha expuesto que: “[...]la multa representa la más común de las sanciones administrativas. En virtud de ella, se condena al infractor a pagar una determinada suma de dinero que va a incorporarse a las arcas públicas. Sin embargo, existen otras posibilidades de sanción, así: la suspensión de un derecho, la privación de un derecho y la revocación sancionadora de los títulos administrativos que habilitan para realizar la actividad en cuyo caso se ha cometido la infracción” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 1° Ed., Valparaíso: Editorial Universitaria de Valparaíso, 2014, p. 479).

Sexto. Que, a su vez, este Tribunal ha sostenido que la determinación de la sanción aplicable debe entenderse “en el contexto del ejercicio de una potestad de carácter

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

discrecional, que habilita al órgano de la Administración a ajustar fundadamente la respuesta al incumplimiento en función de las particulares circunstancias del caso concreto, así como las exigencias del interés público” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 58).

Séptimo. Que, en relación al estándar de fundamentación de las sanciones pecuniarias, la SMA ha elaborado las denominadas Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que “[...] proporcionan una referencia útil de principios, criterios y conceptos estandarizados aplicables en el contexto de las matemáticas financieras y de la sanción administrativa; contribuyendo a modular los márgenes de discrecionalidad de la SMA y a reforzar el control de la debida fundamentación de la resolución reclamada, constituyendo de esta manera, una garantía para el administrado [...]” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 14; en el mismo sentido la sentencia Rol R N° 196-2018 de 1° de junio de 2020, c. 27). A su vez, su implementación “[...] `trae consecuencias directas en la revisión judicial del acto administrativo sancionador dictado por la SMA, aumentando la intensidad de control del Tribunal Ambiental en la reclamación respectiva` (Ibíd., p. 393), puesto que `el estándar de fundamentación en la determinación de la sanción no es el de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, sino el conjunto de reglas y operaciones dispuestas en aquellas` (Ibíd. J.)”. De esta manera, fue expresado que: “[...] **el Tribunal no puede sino concluir que la SMA debe fundamentar sus actuaciones, en este caso, la determinación de las sanciones y sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en sus Bases Metodológicas 2015, lo cual debe aparecer debidamente motivado en la resolución respectiva**” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 174-2018, de 29 de abril de 2020, c. 87 y 88) (destacado del Tribunal).

Octavo. Que, a su vez, el estándar de fundamentación de las sanciones se relaciona con la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. De esta manera,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

este Tribunal ha expresado que: *"los criterios del artículo 40 están íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de otra. Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 6-2013, de 3 marzo de 2014, c. 117) (destacado del Tribunal).

Noveno. Que, asimismo, ha sido considerando por la doctrina que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en el ámbito sancionatorio. Así, el profesor Bermúdez ha señalado que: *"[...] la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit., p. 493). Adicionalmente, en relación con el artículo 40 referido se ha sostenido que: *"[...] tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción"* (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. "Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA". Anuario de doctrina y jurisprudencia, Sentencias destacadas 2016. 2018, Núm. 14, p. 102).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimo. Que, por su parte, este Tribunal ha señalado respecto de la ponderación de las referidas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que: "*[...] esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio*" (Segundo Tribunal Ambiental, Roles R N° 208-2019 de 14 de abril de 2021, c. 3; N° 196-2018 de 1° de junio de 2020, c. 28; N° 206-2019 de 15 de julio de 2020, c. 91; N° 222-2019 de 31 de diciembre de 2020, c. 39).

Decimoprimer. Que, lo expuesto, viene a reafirmar el deber general de fundamentación de los actos administrativos establecido en los artículos 11 y 41 en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"). En este sentido, este Tribunal ha señalado que: "*[...] todo acto administrativo debe ser fundado, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 22 inciso 2 y 41 inciso 4 de la Ley N° 19.880 y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, administrativa y judicial, pues de lo contrario deviene en arbitraria, debiendo en consecuencia ser anulada*". (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 32-2015, de 25 de mayo de 2015, c. 16). A mayor abundamiento, este Tribunal se ha pronunciado sobre la motivación de aquellas resoluciones que imponen sanciones en el sentido que "*[...] la obligación de motivar las resoluciones -sobre todo de aquellas que imponen sanciones como una manifestación del poder punitivo del Estado- es una exigencia que nace, en principio, como una forma de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de su contenido, facilitarles los recursos y otorgar un control más cómodo al tribunal que deba conocer de los eventuales recursos que puedan deducirse [...]*" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 33).

Decimosegundo. Que, de esta forma, en materia de sanciones pecuniarias, la SMA debe realizar un ejercicio motivado de las razones que la permiten arribar a la sanción específica,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

explicitando el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores en la determinación de la sanción en el caso concreto.

Decimotercero. Que, en cuanto a la determinación de sanciones no pecuniarias, las Bases Metodológicas indican que: "*[...] En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o a la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado [...]*" (Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Op. Cit., p. 84). Atendiendo el deber general de fundamentación de los actos de la Administración, y el deber particular que recae sobre ésta, y considerando el hecho que, para la procedencia de una sanción no pecuniaria, igualmente deben ser ponderadas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el mismo estándar de fundamentación debe ser aplicado a este tipo de sanciones.

Decimocuarto. Que, en relación al estándar de fundamentación de las sanciones no pecuniarias, este Tribunal ha expresado que: "*[...] dado que la elección de la sanción se enmarca dentro de la discrecionalidad de la SMA para escoger algunas de las sanciones del artículo 39 letra b), requiere que la decisión se encuentre debidamente fundamentada. En este caso, la motivación de la aplicación de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, permite a este Tribunal concluir que el razonamiento que tuvo la SMA es suficiente para imponer a Anglo American Sur S.A. la clausura temporal y total del Depósito de Estériles Donoso*" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol C-05-2015, de 8 de septiembre de 2015, c. 14).

Decimoquinto. Que, de igual manera, la doctrina especializada ha señalado que: "*Con todo, un parámetro que podría ser utilizado para justificar la motivación pudiera estar dado por la entidad de la sanción a imponer, de modo que, si se trata de sanciones en sus grados mínimos o de escasa afectación a*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

los derechos del infractor, la motivación pudiera ser más bien moderada, mientras que, tratándose de sanciones más graves o de elevada cuantía, la motivación debiera ser más aquilatada" (FERNÁNDEZ GOMEZ, Rosa. *Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora*. 1° Ed.. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, p. 311).

Decimosexto. Que, una vez establecido el deber de fundamentación que recae tanto para sanciones pecuniarias como no pecuniarias, resulta pertinente referirse al alcance del criterio de contumacia. En las Bases Metodológicas, en su versión 2017, se consagra la contumacia como criterio para la determinación de una sanción no pecuniaria. Así, las referidas bases indican: "*[l]a imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de infracciones graves y gravísimas se justificará por fines disuasivos cuando las circunstancias de la comisión de la infracción dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para la comisión de infracciones futuras por parte del infractor. En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o a la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los cuales éste último excede el máximo legal de la multa entre otros criterios"* (Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Op. Cit., p.84).

Decimoséptimo. Que, de la lectura de las Bases Metodológicas se advierte que allí no se define el criterio de contumacia, por lo que resulta útil traer a colación lo expuesto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia sobre la materia.

Decimooctavo. Que, se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal que: "*[...] los criterios del artículo 40 están*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de otra. Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica. Así, por ejemplo, **si tenemos un infractor con una conducta anterior contumaz, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas,** sería desproporcionado imponerle como sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción sino que, además, debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 117) (destacado del Tribunal).

Decimonoveno. Que, recientemente, el Primer Tribunal Ambiental ha resuelto: "Que, al respecto, no debe perderse de vista que la propia Res. Ex. N°72/2018, al establecer los criterios para la determinación de una sanción no pecuniaria, contempla como uno de los criterios subsidiarios, '[...] (i) la reincidencia en la infracción cometida, bajo el supuesto de que el efecto disuasivo de una sanción previa no ha sido suficiente para lograr el efecto preventivo requerido, teniendo incidencia por tanto, aquello dispuesto en el literal e) del artículo 40 de la LOSMA, es decir, la conducta anterior del infractor [...]' (considerando 298). Tal idea se reitera en el capítulo de propuesta de sanción o absolución, al sostener que '[...] es posible concluir que los criterios relevantes a considerar en relación con las infracciones objeto de los procedimientos sancionatorios para el presente caso son: [...] (c) conducta anterior de CMNSpA y **reiteración o contumacia de infracciones**

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

[...]’ (considerando 7597). De esta forma, se advierte que la SMA indica expresamente que los criterios por ella considerados no son copulativos, bastando la concurrencia de uno solo para hacer procedente la necesaria aplicación de una sanción no pecuniaria” (Primer Tribunal Ambiental, Rol N° 5-2018, de 17 de septiembre de 2020, c. 594) (destacado del Tribunal). Igualmente, en la misma sentencia se expuso que: “[...] a diferencia de lo sostenido por la reclamante, de la lectura del acto impugnado queda en evidencia que **la SMA no solo ha considerado la contumacia, sobre la base de la conducta anterior de CMN SpA, sino que además su actuar displicente,** que se vincula directamente con la intencionalidad del infractor. Así, las dos circunstancias precedentes -sin perjuicio de las demás consideradas para aumentar el componente de afectación- fueron debidamente acreditadas por la SMA y validadas por este Tribunal, siendo consideradas como un factor relevante al momento de la determinación de la sanción. Lo anterior, permite descartar lo sostenido por la reclamante en orden a que la contumacia carecería de contenido y no resultaría suficiente, ya que esta encuentra su correlato en el extenso desarrollo de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, aplicables a la infracción” (Ibid., c. 596) (destacado del Tribunal).

Vigésimo. Que, conforme con lo expuesto, este Tribunal concluye que la contumacia en la comisión de la infracción, en el contexto de la LOSMA, es un criterio por considerar para la imposición de una sanción no pecuniaria, que dice relación con un infractor reiterativo que deviene en un actuar persistente y displicente a cumplir con los deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico ambiental.

Vigésimo primero. Que, en el caso de autos, este Tribunal ha podido constatar que ha existido contumacia por parte de la empresa, a saber: existe un primer procedimiento sancionatorio (D-008-2014) por infracción a la norma de emisión de ruidos, en el cual, mediante Resolución Exenta N° 4, de 6 de enero de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2015, impuso una sanción a la misma empresa de 48 UTA, la cual según se puede corroborar en el expediente sancionatorio que la Superintendente mantiene en el Sistema de Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el pago de la multa se mantiene pendiente; existen nuevas denuncias, las que fueron realizadas en julio y septiembre de 2015, por nuevas infracciones a la norma de emisión de ruido, y como consecuencia un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el Rol D-016-2017; un PdC que fue declarado incumplido bajo Resolución Exenta N° 7, de 24 de mayo de 2018, el cual, sin perjuicio que a la luz de la LOSMA no sea considerada como una infracción propiamente tal, su incumplimiento fue considerado para la determinación de la sanción; y Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas bajo Resolución Exenta N° 1083, de 25 de julio de 2019, las cuales, a juicio de la Superintendencia no fueron cumplidas en su totalidad, constando sólo la existencia de un muro de fardos, de cual se desconoce si su objetivo obedece a aislación acústica o acopio. De esta manera, existe un infractor contumaz, que demuestra cierta displicencia para cumplir con la normativa ambiental.

Vigésimo segundo. Que, habida cuenta de la existencia de una situación de contumacia, considerando el deber de fundamentación general y particular existente en la materia, y que la infracción fue clasificada por la SMA como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N° 2, letra h) de la LOSMA, se colige que la resolución sancionatoria carece de la debida fundamentación, en tanto no hay un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a descartar la aplicación de una sanción no pecuniaria, sobre todo considerando que se encuentra expresamente indicado dentro de los factores a ponderar para la procedencia de una sanción de tal naturaleza. De igual manera, el mismo estándar de fundamentación debió haber sido aplicado para haber agravado la sanción pecuniaria, incorporando la contumacia en la ponderación de la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LOSMA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo tercero. Que, de todo lo expuesto, se concluye que tanto la Resolución Exenta N° 1338/2018 como la Resolución Exenta N° 1083/2019, que rechazó el recurso de reposición presentado contra la resolución sancionatoria, resultan contrarios a derecho por carecer de una debida fundamentación, por lo que deben ser dejados sin efecto como se indicará en lo resolutivo.

II. De las demás alegaciones

Vigésimo cuarto. Que, atendido que, a juicio de este Tribunal, tanto la resolución sancionatoria como la resolución que resolvió rechazar el recurso de reposición contra la misma no se encuentran debidamente motivadas -como se demostró en el acápite anterior-, estos sentenciadores consideran innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos alegados.

III. Respecto del plazo de resolución del recurso de reposición en sede administrativa

Vigésimo quinto. Que, este Tribunal, adicionalmente, estima necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto del tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 1.083/2019 en sede administrativa, hasta el posterior pronunciamiento por parte de la SMA.

Vigésimo sexto. Que, al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, el cual expresa que: *"En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo séptimo. Que, en un sentido similar, el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone que: *“La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos”*.

Vigésimo octavo. Que, en referencia al artículo recién citado, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 26.778, de 2011, en línea con los Dictámenes N° 29.179/2009 y N° 3.263/2011, indicó que el retraso en la resolución del recurso *“[...] implica una infracción tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos”*.

Vigésimo noveno. Que, el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1338/2018, se interpuso por el reclamante en sede administrativa el 9 de noviembre de 2018, y fue resuelto por Resolución Exenta N° 1083/2019 el 13 de diciembre de 2019, transcurriendo más de un año, y superando ampliamente los plazos legales que tiene la Administración al respecto.

Trigésimo. Que, la dilación en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la reclamante, fuera de los plazos previstos por el legislador, constituye una vulneración del artículo 55 de la LOSMA. Empero, tal vicio, a juicio del Tribunal, no es esencial, pues no existen antecedentes que permitan tener por acreditado un perjuicio concreto a la parte reclamante. En este sentido, ha sido sostenido por jurisprudencia reciente de este Tribunal que: *“[...] lo señalado, es sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa en que se hubiere incurrido con la superación, tanto en el*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

plazo legal de duración del procedimiento administrativo como del plazo para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 226-2020, de 9 de abril de 2021, c. 11).

IV. En cuanto al ámbito de competencia del Tribunal

Trigésimo primero. *Que, en el petitorio de la reclamación, el señor López Aránguiz solicita que “se deje sin efecto la resolución N° 1338/Rol D-016-2017 solo en aquello que dice relación con el tipo de sanción, aplicando en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículo 38 y siguientes de la ley 20.417, hasta que se desarrollen las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, o en su defecto se eleve la sanción pecuniaria a un monto que haga efectivo el cumplimiento de la normativa ambiental”.*

Trigésimo segundo. *Que, conforme con lo expresado en el inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 20.600, cabe señalar que este Tribunal no detenta facultades para determinar los contenidos discrecionales del acto que sea anulado, como lo sería la determinación de una sanción distinta a la impuesta por la Administración. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que: “[...] por lo anterior, no es posible acoger lo solicitado por las reclamantes, en cuanto a imponer directamente a la Compañía la sanción establecida en la letra d) del artículo 38 de la LOSMA, esto es, declarar la revocación de la RCA del proyecto Pascua Lama, conjuntamente con multas u otras sanciones procedentes, siendo potestad del Superintendente del Medio Ambiente determinar qué sanción corresponde a cada una de las infracciones determinadas, lo que, en cualquier caso, deberá fundamentar conforme lo expuesto a lo largo de este fallo;” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 172)*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Trigésimo tercero. Que, por lo anterior, no resulta procedente acoger lo solicitado por la reclamante, atendido que compete al Superintendente del Medio Ambiente la potestad de determinar la sanción que corresponde a cada una de las infracciones determinadas, lo que, en cualquier caso, deberá fundamentar atendiendo lo expuesto a lo largo de este fallo.

V. Conclusión general

Trigésimo cuarto. Que, en conclusión, se acogerá la reclamación interpuesta en contra de las Resoluciones Exentas N°1083/2019 y N°1338/2018, atendido que éstas adolecen de falta de fundamentación, pues, frente a la existencia de la circunstancia contumacia, que constituye uno de los criterios para la determinación de una sanción no pecuniaria, el Superintendente del Medio Ambiente no realizó un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a descartar la aplicación de una sanción de esta naturaleza, como se ha establecido en la sentencia.

POR TANTO, y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N° 19.300; 17 N° 3, 18 N° 3, 30 de la Ley N° 20.600; 7, 36, 38, 39, 40, 55, 56 y 62 de la LOSMA; 11, 41 y 59 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación, interpuesta por el señor David López Aránguiz en contra de las Resoluciones Exenta N° 1.083/2019 y N° 1.338/2018, dictadas por el Superintendente del Medio Ambiente, por carecer éstas de una debida motivación, dejándolas sin efecto en lo referido a la elección y determinación de la sanción, ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución sancionatoria en que pondere la contumacia del infractor, así como los restantes elementos que la reclamada estime pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. No condenar en costas a la parte reclamada, por no haber sido totalmente vencida.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres, atendido que, a su entender, la Superintendencia del Medio Ambiente actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, fundamentando adecuadamente la determinación de la sanción, de manera que ésta resulta proporcional a la infracción cometida. Las razones de este Ministro disidente para rechazar la reclamación son las siguientes:

1) Que, la reclamante a fojas 64, solicitó a este Tribunal *"admitir a tramitación esta Reclamación del artículo 17 N°3 en conformidad del artículo 56 de la Ley 20.417, en contra de la Resolución Exenta N°1083, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, y, en definitiva, manteniendo la decisión de sancionar, se deje sin efecto la resolución N° 1338/Rol D-016-2017 solo en aquello que dice relación con el tipo de sanción, aplicando en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículo 38 y siguientes de la ley 20.417, hasta que se desarrollen las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, o en su defecto se eleve la sanción pecuniaria a un monto que haga efectivo el cumplimiento de la normativa ambiental"*.

2) Que, conforme con lo anterior, este Ministro debe pronunciarse sobre la legalidad - o ilegalidad - de las Resoluciones Reclamadas (Resolución Exenta N° 1338/2018 y Resolución Exenta N° 1083/2019), analizando si éstas fueron dictadas ajustándose a derecho.

3) Que, para fundamentar la supuesta ilegalidad de las Resoluciones Reclamadas, el reclamante presenta una serie de argumentaciones en apoyo a sus pretensiones, las que, en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

síntesis, se reducen a: una eventual falta de fundamentación de la sanción, lo cual a su vez derivaría en una infracción al principio de proporcionalidad; que conforme a las Bases Metodológicas concurrirían todos los criterios que harían procedente una sanción no pecuniaria, atendido que la SMA, al determinar la sanción habría subestimado el daño; que concurriría en la especie contumacia del infractor; finalmente, que se justificaría la aplicación de este tipo de sanciones atendiendo a su finalidad cautelar, lo cual, según las mismas Bases Metodológicas, ocurre cuando los efectos de la infracción *"amenacen con extenderse en el tiempo, más allá de la fecha de la resolución sancionatoria"*.

4) Que, en cuanto a la primera alegación, cabe indicar que, la Superintendencia del Medio Ambiente para determinar que la resolución sancionatoria ponderó las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y atendiendo a la gravedad de la infracción y sobre la base de las Bases Metodológicas, estimó que una sanción de multa era la más idónea para el caso concreto. De esta manera, y conforme lo indicado en la Resolución Exenta N° 1083/2019, la SMA consideró que: *"por aplicación del principio de proporcionalidad, la naturaleza de la infracción y el daño causado"*, no resultaba procedente la aplicación de una sanción no pecuniaria más gravosa. Así, este Ministro estima que la motivación en la determinación de la sanción impuesta es correcta y suficiente.

5) Que, sobre este punto no debe perderse de vista que desde el primer procedimiento sancionatorio (D-008-2014) hasta el actual (D-016-207), existe una tendencia del titular para retornar gradualmente al cumplimiento de la normativa ambiental. Al efecto no puede resultar indiferente la entidad de la infracción, dado que lo que motivó la reclamación de autos corresponde a una superación muy acotada, que si bien no es la primera, es capaz de revelar una reducción relevante si se le compara a la infracción anterior. De igual manera, y según consta en autos, actualmente no existen nuevas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

denuncias ni tampoco existe constancia de nuevas superaciones del D.S. N° 38/2011.

6) Que en cuanto a lo alegado por la reclamante referente a que procederían todos los criterios que hacen aplicable la determinación de una sanción no pecuniaria, cabe tener presente lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la procedencia de las sanciones no pecuniarias, las cuales indican que: “[...] *[e]n la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o a la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado [...]*” (destacado del disidente).

7) Que, en cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado -literal a) del artículo 40 de la LOSMA- la resolución sancionatoria establece expresamente en su considerando 167° que “[...] *en el presente procedimiento no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio*”.

8) Que, luego, en su considerando 181° indica que “[...] *en relación al riesgo, si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio directo a la salud de los receptores sensibles y vulnerables identificados, es posible concluir, razonablemente, que la actividad de la fuente emisora genera un riesgo para la salud de la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños a la misma*”. Agrega el considerando 182° que: “[...] *las características de las fuentes y las superaciones del nivel constatado de presión sonora de*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la norma de emisión, permiten inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo, aunque no significativo".

9) Que, la Superintendencia, para llegar a esta conclusión, verificó los elementos para configurar la ruta de exposición completa del ruido, identificando: la fuente emisora de ruido, el receptor, y la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado; asimismo, fue considerada evidencia científica relacionada con los efectos a la salud que la exposición al ruido trae consigo; la localización de la fuente emisora; y que una de las denunciantes tenía las características de receptor sensible atendida la condición médica que padecía. En definitiva, ponderando las características de la fuente y las superaciones del nivel constatado de presión sonora de la norma de emisión, el Superintendente tuvo por acreditado fundadamente un riesgo no significativo.

10) Que, de igual manera, la Resolución Exenta N° 1083/2019, estableció que *"la tardanza en la implementación la tardanza en la implementación de las medidas de mitigación ordenadas, y la cercanía de la fuente emisora de ruidos con el domicilio de los denunciantes en el proceso, permiten configurar una hipótesis de riesgo inminente a la salud de las personas"*. Adicionalmente, atendiendo al tipo de fuente de ruido y su localización respecto de los eventuales receptores cercanos al Frigorífico, el Superintendente, mediante la citada resolución, estimó pertinente decretar Medidas Urgentes y Transitorias consistentes en realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido con la construcción de una barrera acústica y la presentación de un cronograma al efecto. Adicionalmente, en el resuelvo tercero de dicha resolución, fue ordenada una nueva actividad de fiscalización ambiental de ruidos a la fuente denunciada. Igualmente, fueron realizadas nuevas mediciones durante febrero 2020 y febrero 2021, todas la cuales dieron cuenta de un cumplimiento cabal de los niveles establecidos en el D.S. N° 38/2011, confirmando la tendencia a que se ha hecho referencia.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

11) Que, así, este Ministro concluye que en la determinación de la sanción, la importancia del daño o peligro ocasionado fue correctamente ponderada por el Superintendente, de manera que estuvo por rechazar esta alegación.

12) Que, en cuanto al a la contumacia como un criterio para la determinación de la sanción no pecuniaria, este Ministro disiente de la mayoría en cuanto a su aplicación en este caso. En efecto, la Real Academia Española de la Lengua define 'contumacia' como "*tenacidad y dureza en mantener un error*" ("Contumacia". Real Academia Española. [en línea]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/contumacia>>). Si se considera que la primera sanción aplicada al infractor se justificó en la superación de 16,7 dB(A), y que este segundo procedimiento sancionatorio estuvo precedido de 6 mediciones, 4 de las cuales resultaron conformes con la normativa en tanto que las 2 restantes arrojaron superaciones de 2 y de 4 dB(A), mal puede hablarse de contumacia si se extrae de su definición que debe haber un elemento volitivo de mantener una conducta antijurídica. Los hechos demuestran que los niveles de emisión sonora fueron reduciéndose significativamente durante el tiempo, llegando a las mediciones más recientes donde ya no se registra superación alguna. Todo lo anterior refrenda que la acción de la SMA de descartar contumacia fue correcta, y que bastaba con haber ponderado sólo la conducta anterior del infractor en la resolución sancionatoria como circunstancia moduladora de la pena.

13) Que, asimismo, este Ministro estima que haber ponderado la procedencia de la sanción de clausura, considerando el criterio relacionado a la finalidad cautelar de las sanciones no pecuniarias, resultaba completamente desproporcionado, por las razones que se expondrán a continuación:

14) Que, en las Bases Metodológicas se establece que: "[...]la imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de infracciones graves y gravísimas se justificará por fines cautelares cuando a través de ellas se busque resguardar al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*medio ambiente o la salud de las personas de un efecto que amenaza con extenderse en el tiempo, **más allá de la fecha de la resolución sancionatoria.** En la adopción de esta decisión se considerará especialmente el tipo y significancia del daño o riesgo, así como los antecedentes que hacen presumir que este continuará en el futuro y por cuánto tiempo” (destacado de este disidente).*

15) Que, este Ministro estima pertinente relevar lo indicado en jurisprudencia de Tribunales Ambientales, particularmente respecto del proyecto “Pascua Lama” cuyo titular es Minera Nevada SpA, en la cual se discurre sobre las consideraciones que ha tenido la Superintendencia para imponer una sanción no pecuniaria de clausura: *“Que, para imponer la sanción de clausura definitiva y total, la SMA consideró: i) que no era aplicable la revocación de la RCA, porque en el presente caso nos encontramos frente a un proyecto sin RCA; y, ii) que la imposición de una multa -de acuerdo con el Superintendente- no era suficiente para cumplir el objetivo de disuasión, por cuanto la gravedad de los hechos hacía necesario tomar acciones para el resguardo del medio ambiente, y que “un presupuesto base para que el daño generado tenga el carácter de reparable, es el cese definitivo de las actividades mineras por parte del infractor” (párrafo 281, Resolución sancionatoria)”* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° C-04-2015, de 8 de septiembre de 2015, c. 7). De manera que, para la aplicación de la sanción de clausura, se ponderó entonces la gravedad de los hechos, el daño generado y el riesgo de que este se vuelva irreparable. Asimismo, la jurisprudencia del Primer Tribunal ha expresado que: *“[...] A su vez, es un hecho no controvertido que durante los meses de enero a marzo de 2013 CMN SpA descargó directamente hacia el río Estrecho, aguas recolectadas por el sistema de manejo de aguas de contacto, incumpliendo los valores establecidos dentro de los rangos de línea de base de calidad de agua. **En la Resolución impugnada se consigna que este hecho produjo un deterioro en la calidad de las aguas del río Estrecho y riesgo a la salud de la población de carácter significativo por exposición al Manganeseo.** El referido riesgo a la salud de las personas, constituye, de acuerdo a la SMA, un elemento de*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

magnitud suficiente para justificar la sanción de clausura definitiva" (destacado del Ministro disidente), agregando que: "[...] *estos sentenciadores consideran que una sanción no pecuniaria distinta a la aplicada no es apta para detener, eliminar o minimizar los efectos adversos derivados del incumplimiento"* (Primer Tribunal Ambiental, Rol N° 5-2018, de 17 de septiembre de 2020, c. 447 Y 448). Por consiguiente, queda en evidencia que la aplicación de la sanción de clausura ha sido prevista para daños de gran magnitud, no para riesgos no significativos.

16) Que, en este sentido, ha sido señalado por la doctrina que: "[e]n virtud de su potestad sancionadora, la SMA puede imponer sanciones administrativas de carácter no pecuniario, las cuales se aplican según la gravedad del hecho ilícito y las consecuencias que este género en el medioambiente. Dichas sanciones están establecidas en el artículo 38 de la Ley, y son la Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), la Clausura Temporal o Definitiva y la Amonestación por Escrito. Es menester mencionar que las dos primeras infracciones señaladas anteriormente se aplican ante un incumplimiento de la legislación ambiental de carácter grave o gravísimo, y como señala Gary Becker, su imposición se considera en el caso en que las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión (Becker, 1968, págs. 169-217)" (MATUS, Jean Pierre. Derecho Penal del Medio Ambiente Chileno: parte especial y política criminal. 1ª Ed. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019, p. 297). Asimismo, ha sido expuesto por la doctrina en relación a la circunstancia indicada en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA que: "[e]n las Bases se ha considerado esta circunstancia como determinante para el establecimiento de sanciones no pecuniarias (clausura, revocación); especialmente cuando la magnitud de ellos hace necesario el cese temporal o definitivo de la operación o actividad involucrada en la infracción, con el objetivo de detener o eliminar o minimizar los efectos sobre el medio ambiente y/o salud de las personas" (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María, Op. Cit., p. 10). Igualmente, la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

doctrina española ha expuesto que: “[f]rente a estas conductas infractoras la Administración puede imponer como sanciones: multas, la suspensión temporal, ya sea total o parcial de las actividades y la clausura definitiva (art. 30 de la Ley autonómica). La naturaleza de la sanción dependerá de la gravedad de la infracción. Así, frente a las infracciones muy graves, la Administración podrá imponer hasta aproximadamente treinta mil euros y la suspensión o clausura de la actividad; las sanciones graves pueden alcanzar hasta alrededor de sesenta mil euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de seis meses; mientras que los incumplimientos calificados como infracciones leves podrán sancionarse con seis mil euros y la suspensión por un periodo máximo de un mes (art. 31 de la Ley autonómica)” (QUINTANA LÓPEZ, Tomás. Derecho Ambiental en Castilla y León. 2ª Ed. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2002, p. 306).

17) Que, por tanto, tampoco era procedente para el Superintendente aplicar la sanción de clausura atendiendo el criterio de los fines cautelares de las sanciones pecuniarias, debido a que, dentro del esquema sancionatorio ambiental, la clausura se configura como una medida excepcional, aplicable en caso de perjuicios de gran magnitud, siendo procedente como remedio de última ratio. Asimismo, como ya fue expuesto, la Resolución Exenta N° 1083/2019 reconoce la existencia de un riesgo y ordena la realización de una serie de medidas que lo abordan, no existiendo actualmente constancia de nuevas superaciones al D.S. N° 38/2011 pese a las mediciones que se han llevado a efecto luego de la infracción.

18) Que, de esta manera, a juicio de este Ministro, la Superintendencia del Medio Ambiente ha actuado plenamente dentro del ámbito de sus atribuciones ponderando de forma adecuada las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la Resolución Exenta N° 1338/2018. De ello deviene que la sanción aplicada resulta proporcional a la infracción constatada. A raíz de lo anterior, la Resolución Exenta N° 1083/2019, al

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

haber confirmado el razonamiento del Superintendente en la resolución sancionatoria, es también conforme a derecho y se encuentra debidamente motivada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 224-2019.

**ALEJAN
DRO
RUIZ
FABRES** Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.06.17 11:14:26 -04'00'

**CRISTIA
N
ANDRES
DELPIA
NO LIRA** Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.06.17 10:39:55 -04'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano. No firma el Ministro Sr. Queirolo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente, y la disidencia, su autor.

**LEONEL
ALEJANDR
O SALINAS
MUNOZ** Firmado digitalmente por LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ
Fecha: 2021.06.17 11:41:03 -04'00'

En Santiago a diecisiete de junio de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.